



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-145/2024

PARTE ACTORA:
JUANITA GUERRA MENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo INE/CG169/2024, a través del cual respondió la consulta que le formuló la parte actora el 8 (ocho) de febrero.

G L O S A R I O

Acuerdo 169	Acuerdo INE/CG169/2024 emitido el 27 (veintisiete) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual da respuesta a las consultas realizadas por, entre otras personas, Juanita Guerra Mena diputada federal
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Selección de la parte actora para candidatura. La parte actora manifiesta que el 1° (primero) de febrero, fue seleccionada para encabezar la segunda fórmula de candidatura para la senaduría en Morelos por MORENA.

2. Consulta. El 8 (ocho) de febrero, la parte actora formuló una consulta ante el Consejo General, en la que le solicitó le informara si estaba obligada a separarse del cargo de diputada federal para hacer campaña, cuestionando además si de no hacerlo incurría en alguna transgresión a la ley y, finalmente, si de tener que hacerlo, podría reincorporarse al cargo tras terminar el periodo de campaña.

3. Primer juicio federal

3.1 Demandas. El 9 (nueve) de febrero, la parte actora presentó ante la Sala Superior y en esta Sala Regional medios de impugnación contra la aducida omisión del Consejo General de responder la consulta formulada.

Con la demanda que fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se integró el Juicio de la Ciudadanía



SCM-JDC-68/2024 mientras que, la que fue presentada directamente en la Sala Superior, fue reencauzada a esta Sala el 15 (quince) de febrero, formando en su momento el juicio SCM-JDC-79/2024.

3.2 Resolución. El 22 (veintidós) siguiente, esta Sala Regional acumuló los referidos Juicios de la Ciudadanía y declaró infundada la omisión reclamada.

4. Acuerdo 169. El 27 (veintisiete) de febrero, el Consejo General emitió el referido acuerdo a través del cual respondió las consultas realizadas por -entre otras personas- la parte actora, y en la cual determinó que escapaba de la competencia de ese organismo electoral, porque sus facultades se constriñen a la organización de elecciones del ámbito federal y no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la ocupación o continuidad de cargos públicos de ningún nivel.

5. Segundo juicio federal

5.1 Demanda. Inconforme, el 8 (ocho) de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional solicitando facultad de atracción por parte de la Sala Superior, razón por la cual, en esa misma fecha, se remitió a la citada autoridad a efecto de que determinara lo conducente.

5.2 Improcedencia y reencauzamiento. El 12 (doce) de marzo, la Sala Superior, en el expediente SUP-SFA-7/2024, declaró improcedente la solicitud de ejercer facultad de atracción y ordenó remitir a esta sala el medio de impugnación para que, en plenitud de jurisdicción, se determinara lo conducente.

5.3 Turno. El 14 (catorce) de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-145/2024, mismo que fue turnado a la ponencia a su cargo.

5.4. Instrucción. En su oportunidad, recibió el presente medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana aspirante a una senaduría en Morelos por mayoría relativa, a fin de impugnar la respuesta que recayó a la consulta que le formuló al Consejo General relacionada con los requisitos de elegibilidad para el referido cargo; supuesto que actualiza la atribución de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, inciso a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Aunado a ello, la Sala Superior en su acuerdo plenario de 12 (doce) de marzo en el expediente SUP-SFA-7/2024, determinó



la competencia de esta Sala Regional al declarar improcedente la facultad de atracción solicitada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1, 80.1.a), y 81 de la Ley de Medios

2.1 Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante esta Sala Regional- en la que consta su nombre y firma autógrafa. Además, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2 Oportunidad. El juicio es oportuno pues la parte actora conoció el acto impugnado el 5 (cinco) de marzo y presentó su demanda el 8 (ocho) siguiente, por lo que es evidente que fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios.

2.3 Legitimación e interés jurídico. La demanda es promovida por una persona ciudadana que manifiesta ser diputada federal y candidata a senadora por la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en el estado de Morelos alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en tanto que le restringe realizar actos de campaña en días y horas hábiles mientras ejerce la función de diputada federal, lo que esta Sala Regional puede restituir si tiene razón.

2.4 Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1 Cuestión previa: ¿Qué consultó la parte actora?

En su escrito de 8 (ocho) de febrero², en atención a que había sido notificada por su partido, que contendería por la candidatura a la senaduría por la segunda fórmula por el estado de Morelos, solicitó al Consejo General que, con base en los artículos 55³ y 58⁴ de la Constitución, así como de unos requisitos de elegibilidad en términos del artículo 10 sin precisar de qué norma, pero esta Sala Regional advierte que los mismos son coincidentes con el referido precepto de la Ley Electoral, le indicara y esclareciera:

“[...]

1. ¿Si es mi obligación separarme del cargo de diputada federal para hacer campaña por la senaduría a la segunda fórmula de mayoría relativa en Morelos?
2. ¿Si al mantenerme en el cargo estoy violentando alguna norma constitucional, legal o reglamentaria; o se violentaría algún principio constitucional, o legal o reglamentario en materia electoral durante la campaña para acceder al cargo de senadora a la segunda fórmula por mayoría relativa en 2024?
3. ¿Si puedo hacer campaña por el cargo de senadora a la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en este proceso electoral 2024 sin separarme del cargo de diputada federal?
4. En caso de que tenga la obligación de separarme ¿Puedo regresar después de terminada la campaña?
5. Al ser presidenta de una comisión en la cámara de diputados puedo hacer campaña por el cargo de senadora a la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en este proceso electoral 2024 sin sepárame del cargo?

[...]”

Las dudas anteriores, derivado de que, a su consideración el Tribunal Electoral ha establecido -particularmente la

² Disponible para su consulta en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-68/2024 y SCM-JDC-79/2024 acumulado, el cual en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios se cita como hecho notorio.

³ Requisitos para ser una persona diputada.

⁴ Requisitos para ser una persona senadora.



jurisprudencia 14/2019⁵ y tesis XV/2019⁶, ambas de la Sala Superior- las cuales establecen que la obligación para que una persona se tenga que separar del cargo necesariamente debe de estar contenida en una norma.

3.2 ¿Qué se respondió en el Acuerdo 169?

En lo que interesa, el Consejo General, explicó que el derecho de las personas a ser votadas se encuentra sujeto a diversas condiciones, entre ellas la exigencia de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular, el cual tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean personas servidoras públicas y participen con una candidatura dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas.

Precisó que las reglas federales vigentes no disponen como requisito para quien estando en ejercicio de un cargo de diputación federal y aspire a una candidatura de Senadora, tengan que separarse del cargo para ser elegible como candidata, por lo que no era dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votada.

Señaló que no pasaba desapercibido que el artículo 12-III del Reglamento de la Cámara de Diputados (y Personas Diputadas),

⁵ De rubro **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.** Disponible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 22 y 23.

⁶ De rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 42 y 43.

así como el artículo 13-IV del Reglamento del Senado de la República, establecen la posibilidad de que las personas legisladoras soliciten licencia para postularse a otro cargo de elección popular cuando esa sea una condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate.

A partir de lo anterior, le explicó que era importante tener presente la observancia del principio de imparcialidad en el marco de los procesos electorales, pues su vulneración puede causar alguna afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, como es el principio de equidad que debe regir en la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, esto al amparo del artículo 134 de la Constitución, que establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como vigilar que la propaganda que difundan no contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, a fin de no influir en la contienda electoral. Mencionó que resultaba orientador lo razonado por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-101/2018.

Por otro lado, con relación a si puede hacer campaña sin separarse del cargo, expuso que la Suprema Corte ha establecido pautas para interpretar lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución, en las acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas e incluida la 29/2017 y sus acumuladas, en las que señaló que:

a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles



propias de su encargo; b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo; c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina, para realizar actos de campaña en horario laboral, y d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo y que, por su parte la Sala Superior en los recursos de revisión SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-383/2015, ha señalado que la presencia de personas servidoras públicas en actos proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o, incluso, descuentos a sus percepciones, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva.

No obstante lo anterior, pormenorizó que la Sala Superior también ha considerado que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de las personas servidoras públicas para asistir a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución siempre que ello ocurra en un día inhábil, en términos de la jurisprudencia 14/2012⁷.

⁷ De rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Disponible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 11 y 12.

Finalmente, respecto al planteamiento de la parte actora consistente en: “4.- En caso de que tenga la obligación de separarme, ¿Puedo regresar después de terminada la campaña?” consideró que no tenía facultades para emitir pronunciamiento al respecto, ya que si bien, en el ámbito de sus atribuciones el INE, debe asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, entre estos a quienes pretendan contender por un cargo de elección popular el tema de consulta escapa de la competencia de ese organismo electoral, porque sus facultades se constriñen a la organización de elecciones del ámbito federal y no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la ocupación o continuidad de cargos públicos de ningún nivel.

3.3. Síntesis de agravios

De la lectura de la demanda se desprenden las siguientes temáticas de agravio.

Indebida fundamentación y motivación

La parte actora considera que el Acuerdo 169 presenta esta deficiencia en atención a que los criterios del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte que se citan no establecen de manera clara si puede hacer campaña sin separarse del cargo, pues únicamente refiere que puede hacerlo en días inhábiles, sin especificar si esto quiere decir únicamente sábado y domingo así como los días de descanso que se establezcan de manera oficial o también incluye los días que no hay labores de sesión en la Cámara de Diputados (y Personas Diputadas), conforme a sus actividades legislativas. Aunado a que los criterios que utilizó la autoridad responsable ya están superados por el criterio de bidimensionalidad, por lo que no le resultan aplicables a las personas legisladoras federales.



Con relación al artículo 134 de la Constitución que se cita en el acuerdo en comento, considera que es inadecuado validar esta disposición normativa como lo hizo el Consejo General ya que, contrario a lo que sostiene, no es una pauta general y no aplica para todas las personas legisladoras que buscan un cargo de elección popular, esto porque, afirma, en materia federal no existe la restricción de hacer campaña en días hábiles y en Morelos sí.

Falta de exhaustividad y congruencia

El Consejo General no definió cuáles serán los días hábiles, solo se limitó a mencionar que hay un parámetro en términos de la acción de inconstitucionalidad 40/2017 pero no emitió pronunciamiento respecto del “Acuerdo para la conferencia para dirección y programación de los trabajos legislativos” en el que se establece el calendario legislativo correspondiente al segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la legislatura. A consideración de la parte actora lo anterior resulta necesario en un escenario donde, afirma, personas legisladoras sin licencia harán campaña.

Falta de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la respuesta

La parte actora explica que la interpretación del Consejo General no le permite realizar actos de campaña en días y horas hábiles, mientras se encuentre en el cargo de diputada federal; lo que considera es una medida no razonable que carece de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Adicionalmente señala que está compitiendo con una persona senadora en la vía de reelección a quien, dice, el INE sí le permite

hacer campañas en días y horas hábiles, según se estableció en el acuerdo INE/CG536/2023; por lo que está compitiendo por un cargo con una persona que se rige bajo reglas distintas, vulnerando con ello su derecho a ser votada.

Vulneración a la veda electoral

Lo estipulado en el Acuerdo 169 realiza modificaciones legales fundamentales en tanto que no le permite hacer campaña en días y horas hábiles sin separarse de su cargo introduciendo una norma que no existe en el ordenamiento. Sobre todo, cuando señala que no puede hacerlo en días inhábiles en términos del pleno de la Cámara de Diputados (y Diputadas) o de las comisiones a las que pertenece.

3.4 Planteamiento de la controversia

3.4.1 Pretensión. Revocar el acuerdo impugnado a efecto de que esta Sala Regional determiné que es correcto que la parte actora no tiene la obligación de separarse del cargo que ostenta actualmente como persona diputada federal para contender a la senaduría por la segunda fórmula por el estado de Morelos y, con motivo de ello, pueda realizar actos de campaña en día y horas hábiles.

3.4.2 Causa de pedir. Afirma que el acuerdo actualiza diversas vulneraciones procesales, como son indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y congruencia que emanan de que el Consejo General, al contestar su solicitud, no haya tomado en consideración los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral respecto del principio de bidimensionalidad en el cargo lo que, afirma, indebidamente no le permite hacer campaña en días y horas hábiles sin separarse de su investidura; cuestión que sostiene vulnera su derecho de ser votada.



3.4.3 Controversia. Verificar que la respuesta que se le dio a la parte actora sea congruente con lo pedido y, en ese sentido, revisar que las consideraciones emitidas sean acordes a los criterios establecidos para tal efecto por el Tribunal Electoral.

3.5. Metodología

En atención a que la parte actora señala que se actualizaron vulneraciones procesales; pues de resultar cierto podría resultar innecesario estudiar los agravios restantes; de no ser así, se continuará con el resto de las temáticas.

Lo anterior, no causa algún perjuicio a la parte actora según se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

3.6 Consideraciones de esta Sala Regional

Marco normativo

Fundamentación y motivación

La exigencia del artículo 16 de la Constitución dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso (fundamentación) y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión (motivación)⁹.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 16 de la Constitución, ya que solo cubriría un aspecto formal, sino es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto¹⁰.

Congruencia y exhaustividad

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado¹¹.

¹⁰ En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Registro: 265203.

¹¹ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutiveos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: **[i]** otorguen más o menos de lo pedido, **[ii]** concedan una cosa distinta a la solicitada y **[iii]** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando la resolución completa de la controversia planteada¹².

Caso concreto

La parte actora no tiene razón cuando afirma que el Consejo General no fue exhaustivo en la respuesta que le dio a la consulta que le formuló, así como que no fundó ni motivó adecuadamente la misma.

De una revisión integral de la demanda, es posible desprender que la pretensión está dirigida en función del requisito de elegibilidad que busca satisfacer la parte actora, lo cual no guarda correspondencia con los parámetros exigibles para una consulta; sin embargo, también es patente que, de conformidad

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

¹² Jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

con el criterio de esta Sala Regional, sí se tiene el deber de asegurar que, en su caso, la respuesta dada cumpla los principios de congruencia, exhaustividad e integridad de sus argumentos.

Tan es así que para fundamentar sus inquietudes refirió artículos de la Constitución relacionados con los requisitos a cumplir para poder ser una persona diputada y senadora -artículos 55 y 58- a la luz de lo estipulado para tal efecto en el artículo 10 de la Ley Electoral y, posteriormente, al plantear si podía hacer campaña sin separarse del cargo -pregunta 5 (cinco)- ideó su inquietud a partir de los criterios de la Sala Superior contenidas en las jurisprudencias 14/2019 de rubro **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA**¹³ y de la tesis XV/2019 de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL**¹⁴.

En ese contexto, y acorde a lo consultado por la parte actora, el Consejo General del INE desarrolló como respuesta la argumentación siguiente: [i] no era obligatorio que se separa del cargo como diputada federal para contender en la segunda fórmula de candidatura para la senaduría en Morelos por MORENA; [ii] sí podía hacer campaña sin separarse del cargo, siempre y cuando lo hiciera en días inhábiles.

A modo de ejemplo, le explicó las directrices que al respecto ha sostenido la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 40/2017 a fin de no vulnerar el contenido del

¹³ Citada previamente.

¹⁴ Citada previamente.



artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución, así como cuando, para el Tribunal Electoral su presencia en un acto proselitista puede presumir o actualizar una infracción al referido precepto constitucional en términos de lo expuesto en los recursos SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-383/2015 o en los criterios de la tesis L/2015, de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**¹⁵ y de la jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**¹⁶.

La respuesta que emitió el Consejo General cumple esencialmente el principio de congruencia que se debe satisfacer en esta clase de consultas, pues las preguntas iban dirigidas a definir por un lado si la parte actora se tenía que separar del cargo, para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Constitución y 10 de la Ley Electoral a lo que la autoridad responsable le respondió y explicó que no, y por otro, definir si podía hacer actos de campaña sin separarse del cargo, cuestión a la que se le respondió y explicó que sí, siempre que estos fueran realizados en días inhábiles.

En ese sentido, y toda vez que la consulta que planteó la parte actora que se tutela en los artículos previamente enunciados, es que la respuesta otorgada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues le respondió que no era necesario que se separara de su cargo como diputada federal para hacer campaña y que sí podía hacer campaña sin separarse del cargo.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 56 y 57.

¹⁶ Citada previamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, derivado de la respuesta que en su momento emitió la autoridad responsable, en esta instancia la parte actora señala que la fundamentación y motivación que sustenta el Acuerdo 169 está rebasada por el principio de bidimensionalidad que, desde su óptica, sí le permite hacer campaña en días y horas hábiles sin separarse de su cargo, o que a la luz de eso, el Consejo General debía revisar si podrían ser inhábiles los días en que no tuviera actividades legislativas en el pleno de la Cámara de Diputados (y Personas Diputadas) o de las comisiones que encabeza.

Sin embargo, contrario a lo que señala en su demanda, el principio que refiere la parte actora no permite a las personas que ya se encuentran en un puesto público hacer campaña en días y horas hábiles, como refiere.

Ello es así, porque de los precedentes que la parte actora menciona en su demanda¹⁷, y a partir de los cuales afirma que la respuesta que le dio el Consejo General ya está superada, se desprende que en el caso de las personas legisladoras pueden tener un carácter bidimensional. Lo que les permite, de manera simultánea por un lado ser legisladoras y, por otro -por mencionar algunos- militante, afiliada, precandidata o candidata.

En ese sentido, es dable considerar que esta característica, en su ámbito como personas legisladoras, les permite realizar las funciones que tienen a su cargo como son la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su

¹⁷ Recursos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018, SUP-REP-167/2018 y SUP-REP-REP-281/2021.



afiliación o simpatía partidista, de ahí **que resulte válido que interactúen con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política) **sin descuidar las atribuciones como funcionarias emanadas del orden jurídico**, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación. Se explica.

Así, es posible estimar que fue correcto que se contestara que tomando en consideración que una persona legisladora puede revestir tal carácter y a la vez ser militante o afiliada de un instituto político, dicha conjunción de características implica que **su sola asistencia a actos proselitistas -sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora-, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, en un principio, utilización indebida de recursos públicos.**

Como ciudadanas, las personas legisladoras tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de las demás personas, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco **descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico.**

De lo anterior, se desprende que la sola asistencia de las personas legisladoras a actos proselitistas no se considera una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda que tutela el artículo 134 de la Constitución; **siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente**

encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que estas se fijan, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

Ello es así, porque el principio de imparcialidad en materia electoral se vulnera cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Al efecto, resulta dable considerar que para tutelar este principio, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución establece una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, y es que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos¹⁸.

Por ello, puede estimarse acertado que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública, al momento de analizar su responsabilidad en el uso de los recursos públicos que tienen a

¹⁸ Criterio contenido juicio de revisión constitucional SUP-JRC-678/2015.



su cargo y, en especial que su aplicación no incida en la equidad en la contienda electoral.

Así, y toda vez que las personas legisladoras tienen una obligación con la ciudadanía que les eligió representantes, faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública que, a criterio de la Sala Superior -en los precedentes citados por la parte actora en su demanda- puede **resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.**

Considerando que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de las personas legisladoras en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, las personas legisladoras, en uso del carácter bidimensional con el que cuentan pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles **siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.**

De lo expuesto, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se desprende que el criterio sostenido en los precedentes que menciona sea que sí puede hacer campaña en días y horas hábiles; sino que en realidad se ha delineado el carácter de *bidimensionalidad de las personas legisladoras* como un deber de cuidado en su actuar tanto en el ámbito de persona legisladora como cualquier otro de los expuestos que ostenten a la par.

En ese contexto, en abstracto, no se pueda afirmar que todas aquellas conductas que decida hacer con motivo de su campaña sin separarse de su cargo no actualizarán ninguna infracción,

pues será una cuestión para ponderar caso por caso **si al asistir a algún evento proselitista se distrajo o no de sus principales obligaciones públicas, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.**

En razón de todo lo anterior, es posible afirmar que la respuesta que se otorgó revela una adecuada fundamentación y motivación, sin que la parte actora hubiera demostrado lo contrario, a efecto de aplicar los precedentes que refiere en el sentido que afirma.

* * *

Ahora bien, con relación a que está conteniendo por el cargo de una senaduría con una persona que va por la vía de reelección, con reglas distintas, esto en atención a que, afirma, a esta persona sí se le permite hacer campaña en días y horas hábiles, pues de la lectura de su escrito de 8 (ocho) de febrero no se advierte manifestación alguna de la que se pueda desprender elementos que le permitieran al Consejo General darle alguna contestación al respecto; por lo que, en esa línea y en términos de los criterios citados previamente, al ser cuestiones novedosas tampoco procede revisar la temática relativa a la supuesta inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, derivado de que, desde la óptica de la parte actora, impone una medida no razonable que carece de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE,**



CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN¹⁹ y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL²⁰.**

Adicionalmente, y a propósito de que también refiere que el contenido del Acuerdo 169 realiza modificaciones legales fundamentales en tanto que no le permite hacer campaña en días y horas hábiles sin separarse de su cargo introduciendo una norma que no existe en el ordenamiento, tampoco tiene razón la parte actora.

Esto es así, dado que parte de la premisa inexacta de que una respuesta a una consulta que realizó de manera personal tiene el carácter de norma o de lineamientos con efectos generales; cuando lo cierto es que únicamente se limitó a atender sus inquietudes respecto de cuestiones que consideró le generaban incertidumbre a título personal, relacionadas con la separación de su cargo como requisito de elegibilidad y sí podía hacer actos de campaña sin separarse de este.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS²¹**, que señala, merecen este calificativo los conceptos de violación, pues al partir de una suposición que no

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52. Registro 176604.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1137. Registro:178788.

²¹ Consultable en el Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis, la cual es orientadora para este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devolver** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.